

de volver sobre estos puntos, es perfectamente claro que, por regla general, un Estado no legisla para sus nacionales, cualquiera que sea el lugar donde se hallen, sino para su territorio, cualesquiera que sean las personas que lo habiten.

32.—Si en un país hay naturales de él únicamente, que nunca le abandonan y que jamás conceden hospitalidad al extranjero, claro es que tal Estado sólo legisla para su territorio. Salen algunos de sus nacionales y llevarán consigo su ley, en tanto sea necesario para la conservación como tal, del Estado á que pertenecen. Llegan á su vez extranjeros y se les permitirá regirse por ley propia, en tanto la conservación de su Estado lo requiera, sin perjuicio de la ley indígena; pero tanto dominio de ley propia en territorio extranjero, como sujeción de individuo extranjero á la ley propia, son casos excepcionales; la regla general es: ley propia para territorio propio. En éste es donde se ejerce jurisdicción é imperio, de éste es de cuya tranquilidad y adelanto responde la ley propia, tranquilidad y adelanto que una absoluta facultad legislativa suponen. Cuantas razones se dan en apoyo del sistema del derecho público, indirectamente, abonan el predominio de la ley real, porque los elementos que componen el derecho público son, por lo general, materias que de la ley real dependen y del ejercicio pleno de la soberanía, en territorio propio.

33.—No sé si debo aducir un argumento, en mi concepto, de mucha gravedad, tratándose del predominio de la ley real; juristas verdaderos, penetrados de los sanos principios de la ciencia de legislar, no lo repugnarán. Refiérome á largos años, durante los cuales han sido, de hecho, resueltos innumerables conflictos internacionales por la ley del lugar. A ésta se sujetan casi siempre las partes, sin ulteriores dificultades, y á su fácil aplicación recurren en conflictos de la mayor gravedad. Proceder semejante no arguye, en verdad, renuencia por parte de los interesados para aceptar la ley real, ni menos que por la aplicación de ésta

hayan considerado conculcados sus derechos; debe reflexionarse sobre esto.

34.—Explicado lo antecedente, sin dificultad llegarían á establecerse aquellas reglas directamente deducidas poco ha del principio del derecho público, como base del Derecho Internacional privado.

35.—Derecho público de un Estado, tiene efecto extraterritorial; leyes que no interesan al derecho público, no tienen efecto extraterritorial.

36.—Son de respetarse leyes extranjeras relativas al derecho público de Estado extranjero, en tanto no se opone á derecho público propio. No son de respetarse leyes extranjeras, no relativas al derecho público extranjero.

37.—Leyes extranjeras de derecho público son de respetarse, en tanto derecho público del lugar no se opone.

38.—Leyes secundarias, que con el derecho público no se relacionan, se rigen por ley del lugar.

39.—Se trata, por ejemplo, de determinar la mayor edad para contraer matrimonio, y se responde que la ley que fija la mayoría de edad es de derecho público y debe regir en territorio extraño, que á su vez tiene que respetar ley extraña ó extranjera. Se trata, por ejemplo, de los caracteres de especialidad y publicidad que debe tener la hipoteca, y se decide el conflicto en favor de la ley real, en razón de que el derecho público se halla interesado en que las hipotecas revistan los indicados caracteres. Se trata, por último, de que las leyes extranjeras sobre mayor edad la fijen con gran diferencia de tiempo, respecto de la que en el lugar de la aplicación de la ley se reconoce, teniendo esta ley del lugar carácter de derecho público; pues bien: la ley extranjera, con ser de derecho público, quedará subalternada á la ley de igual carácter del lugar.

40.—Para proponer todas estas decisiones, no inquirimos á qué objeto del derecho pertenecen las leyes en conflicto, sea cual fuere él, atendemos únicamente al derecho público, subalternando el extraño al propio. Leyes de esta-

tuto mixto ó dudoso, leyes que no puede precisarse á cuál estatuto ú objeto del derecho atañen directamente, serán únicamente calificadas desde el punto de vista del derecho público que regula su aplicación.

41.—Un tanto indeterminadas las anteriores reglas, sin espíritu servil de tradición, pero respetando ésta en cuanto conviene y significa la concatenación científica de las ideas, procuraremos precisarlas hasta donde fuere posible, asegurando así su recta y fácil aplicación por toda clase de jueces y magistrados.

42.—Primera regla. Leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, deberán regirse por ley personal ó nacional. Leyes que atañen al derecho público de una nación, deben tener efecto extraterritorial; es así que las leyes concernientes al estatuto personal interesan al derecho público de una nación, luego deben tener efecto extraterritorial.

43.—En el Estado que recibe aplicación de ley extranjera. Segunda regla. Leyes relativas á bienes inmuebles, se rigen por ley del lugar. Leyes que atañen al derecho público tienen efecto extraterritorial; es así que leyes relativas á inmuebles son de derecho público, luego tienen efecto extraterritorial. Es decir, rigen el conflicto, no sólo en territorio propio, sino que se tienen en consideración aun en el extraño, á guisa de lo que se hace con la ley personal.

44.—El derecho público ha bastado para fundar las reglas enunciadas.

45.—Alguna confusión se origina de que la primera regla, la del estatuto personal, se ha establecido hasta aquí con referencia al Estado que exige aplicación de ley propia en territorio extraño; mientras que la segunda, al estatuto real perteneciente, se refiere al Estado que recibe la aplicación de ley extranjera; pero nó hay que considerar más que el derecho público, que ejerce funciones contrarias, según obra en uno ú otro supuesto. Defectos de método si se

quiere, que no significan contradicción lógica respecto de lo substancial del razonamiento.

46.—Estatuto personal y estatuto real, ¿interesan al derecho público, siempre y en todo caso, ó bien por regla general? Por regla general. Hay casos en que el estatuto personal y el real no atañen al derecho público. Estos casos, ¿por qué ley se regirán? Ya lo he indicado arriba: por ley del lugar. Se trata de salvar lo necesario á la vida y desarrollo de cada pueblo: lo secundario pertenece á la ley real.

47.—Llegamos á la dificultad principal; casos dudosos ó de estatuto mixto, no sabemos á cuál de las reglas establecidas pertenecen, al estatuto personal ó al real. Pues bien: he aquí la dificultad que dió origen al sistema del derecho público. Examínese si la ley pertenece á este derecho, sin estudiar otro punto, y decídase, en consecuencia, si ella debe tener efecto extraterritorial. En ese examen estriba precisamente la diferencia capital del sistema italiano con el de los estatutos. ¿Basta la substitución que trae consigo el sistema italiano? Al menos la ciencia, hoy por hoy, no propone criterio más avanzado y seguro.

48.—Sea de esto lo que fuere, el sistema queda completo y fácilmente se comprende. Derecho público considerado en sus dos caracteres de activo y negativo, sujeto lo secundario á ley real y proscrito el imperio de la ley personal, en lo que tiene de arbitrario. En consecuencia, las reglas de estatuto personal y real, admitidas tales como se contienen en el Código Italiano. Una sola regla, la del art. 12, ampliada en su interpretación, ya que no en su texto. Ampare esta última regla el derecho público, no sólo como limitación de la ley personal, sino en todo su desarrollo, como es conforme con el espíritu general del sistema, y podrán adoptarse sin reparo las reglas referidas, como lo han sido en el Código Italiano, tan digno por mil títulos de encomio y que ha abierto para la ciencia nuevos y dilatados horizontes.

49.—Se dirá: el derecho público, causa primordial, que

presta fundamento á las dos reglas establecidas, en tanto lo permite el derecho público. ¿Qué especie de reglas son esas? Más valdría dejar en pie el principio únicamente, sin reglas de aplicación de ningún género.

50.—No es esto exacto. De reglas generales se trata que en multitud de casos tienen perfecta aplicación, pero no en todos. Esto resulta de que las leyes civiles de todos los pueblos se han dado, no con la mira de precisar los casos de extraterritorialidad, sino con la de resguardar los derechos civiles de las personas sujetas á su vigilancia; algunas de esas leyes se vinculan con el interés de la generalidad, mientras que otras tienen en cuenta primariamente el bien particular del individuo.

51.—Fácil sería obtener toda precisión, clasificando leyes de derecho público y leyes que no lo fuesen, si de un solo derecho público y de una sola nación se tratara; pero siendo como es uno solo el principio, no es posible considerarlo, si no es obrando al mismo tiempo respecto de dos naciones que se hallan en conflicto. De aquí que se admitan las reglas tantas veces repetidas, como derivadas del derecho público, en tanto con otro derecho público no se halle en oposición. Por esto, al parecer, se cae en un círculo vicioso; pero si bien se reflexiona, no es así; trátase de reglas que por su naturaleza tienen que conservarse dentro de ciertos límites, y mientras de dos ó más legislaciones se trate, han de adolecer las propias reglas de cierta indeterminación inevitable.

52.—Ha necesitado la escuela italiana el auxilio de la ley personal, formando con ella los dos principios fundamentales del sistema. No lo creo indispensable, atentas las indicaciones precedentes, y en realidad no he propuesto la substitución de la ley personal con la ley real, sino que, erigido en principio único fundamental el derecho público, se le considera como base de la ley real ó de la personal, según el Estado que aplica su propia ley y en atención á la naturaleza de los conflictos que se presentan.

53.—En cuanto á la preponderancia de la ley real, en lo secundario y accidental, no significa variación substancial del sistema. Si ha sido necesario reducir á sus verdaderos límites la ley personal, desechándola en todo aquello en que adolecía de arbitraria, porque su aplicación no se fundaba en el derecho público, ni en ningún otro principio filosófico reconocido.

54.—En algún estudio mío sobre la ley que debe regir las sucesiones de bienes raíces, situados en diferentes *Estados* de la República, decía:

“Privan hoy, sin duda, los partidarios de la ley personal; hay, sin embargo, decididos defensores de la ley real, que sostienen se debe aplicar ésta de un modo absoluto; y lo que es más, países poderosísimos, sajones en su mayor parte, admiten para la resolución de sus conflictos internacionales la ley real.”

“En mi concepto, la objeción más seria que puede presentarse contra la ley personal y el sistema italiano, es la siguiente: concede este sistema preferencia completa á la ley personal, de modo que el nacional de un Estado que reside en otro, se halla sujeto en todo á su propia ley, mientras que el nacional del país de su residencia, en sus relaciones jurídicas con el extranjero, sólo conserva sus leyes de derecho público. A su vez el individuo del país de la residencia, abandona ésta y va al país del extranjero, en donde le asisten todos sus derechos, menos los que veda el derecho público del lugar. Aguarda, pues, el individuo á salir de su propio país para gozar de todos sus derechos, y en su patria no se cree que sufre perjuicio en ellos, porque conserve sólo los que al derecho público conciernen. ¿No parece más justo y racional proceder al contrario, y conceder el predominio de la ley real y el goce perfecto de sus derechos al nacional, dentro de su territorio, respetando, sí, los que al derecho público del extranjero correspondan? El derecho público del extranjero subalternado al derecho público del nacional, en los casos de conflicto entre ambos,

derecho público en oposición á derecho público, con las dificultades inherentes á la calificación.”

55.—Así es, en efecto; de lo sobradamente indicado en esta lección, cómo es que á la ley real tienen que concederse ciertas preeminencias que no redundan, felizmente, en perjuicio del sistema italiano, ni significan reprobación substancial de sus reglas de aplicación.

56.—Mancini,<sup>1</sup> refiriéndose á los estatutistas, indica que su error consistía en suponer que ciertas leyes deberían tener efecto extraterritorial por su propia naturaleza, independientemente de los verdaderos principios filosóficos de la ciencia.

57.—Cosa muy digna de notarse: los estatutistas, como los partidarios de todo el sistema de Derecho Internacional privado, están conformes substancialmente en las reglas de aplicación.

58.—Fallan éstas á veces en la práctica y no conducen á una solución justa, y se busca el principio filosófico en que descansan y del que depende el alcance y la verdadera interpretación de las reglas.

59.—Al proponer ese principio, los autores discrepan: quien sostiene una teoría, quien sostiene otra, todo lo cual indica el verdadero estado de la ciencia, que exige estudios filosóficos continuados para enlazar las reglas de la aplicación ya encontradas con la justicia, base primordial de todo derecho.

60.—Aquí es donde se proponen multitud de opiniones. Dicen unos: las reglas de aplicación son ciertas y se derivan de la voluntad presunta de las partes; otros las traen del lugar donde nace ó donde radica la relación jurídica; otros de la *comitas gentium*, y así multitud de pareceres; pero nótese bien, se trata de opiniones á *posteriori*, después de alcanzada unanimidad acerca de las reglas de aplicación.

61.—En estas condiciones se presenta la moderna escue-

<sup>1</sup> Journal. D. I. P. T. 1874. Sesión del Instituto de Derecho Internacional en Ginebra.

la italiana, y he ahí su gran mérito. Bien está: enseña, que estatuto personal se rija por ley personal, y estatuto real por ley de la ubicación; pero estas reglas se derivan del principio del derecho público. Así como los individuos en sus relaciones entre sí, por medio del derecho civil, obtienen que su derecho propio se respete, del mismo modo las naciones, por medio del Derecho Internacional privado, conseguirán que sus derechos sean respetados por las demás. Así como la libertad y el derecho de un individuo en sociedad no pueden ejercerse de un modo absoluto, sino que se restringen por derechos iguales, recíprocos de los asociados, del mismo modo en el consorcio de las naciones civilizadas, los derechos de las unas se limitan por los derechos de las otras, y sólo conservan lo necesario para su vida y desarrollo en el conjunto armónico que forman. Lo necesario para la vida y desarrollo de cada pueblo que los demás le reconocen, es lo que se llama su derecho público internacional, del que se derivan las reglas de toda clase que fueren, y que en tanto lo son, cuanto que satisfacen á ese objeto, á ese principio fundamental, que nace en último análisis de la justicia natural, como nace el derecho del individuo.

62.—La base filosófica del derecho público manifiesta, sin duda, indiscutibles ventajas respecto de las otras conocidas y adoptadas, y por esto he sostenido que indica el punto adonde ha de concentrarse, hoy por hoy, la atención de quienes al estudio del Derecho Internacional privado se dediquen.